

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

LUIS A DELGADO
HERNANDEZ Y LUIS
DELGADO LÓPEZ

Peticionario

v.

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY, INC.

Recurridos

KLCE202201051

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso número:
DCD-2018- 0194

Sobre:
RECLAMACION
POR POLIZA DE
SEGUROS

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de noviembre de 2022.

Comparecen, mediante *Petición de Certiorari*, Luis A. Delgado Hernández y Luis Delgado López (Peticionarios) y nos solicitan que revoquemos una *Orden* postsentencia que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Bayamón, el 23 de agosto de 2022¹. En la precitada *Orden*, el foro de instancia denegó una solicitud para enmendar *nunc pro tunc* la Sentencia que emitió el TPI el 7 de marzo de 2019, en el caso de epígrafe.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **DENEGAMOS** expedir el auto de *Certiorari* solicitado.

I.

El caso que nos ocupa tiene su génesis en una demanda por daños y perjuicios que se presentó contra los Peticionarios y Universal Insurance Company, Inc., (Universal o Recurrída) en el 2012, caso civil núm. A2CI201200089². El 4 de mayo de 2015, el

¹ La *Orden* fue notificada y archivada en autos el 23 de agosto de 2022.

² Véase la página 2 en el Anejo 1 del Apéndice del recurso de *Certiorari*.

TPI adjudicó que los demandados eran responsables solidariamente por los daños reclamados.

Posteriormente, se suscitó una controversia sobre la responsabilidad de Universal en cuanto al límite de la póliza. El foro de instancia determinó que Universal era responsable solidariamente sobre la totalidad de la Sentencia. Subsiguientemente, este Tribunal revocó dicho dictamen y resolvió que la responsabilidad de Universal era mancomunada y que ésta no respondía por encima de los límites de la póliza³.

El 24 de abril de 2018, los Peticionarios sometieron una reclamación contra Universal, en la que alegaron que la aseguradora actuó de mala fe y de manera negligente, al rehusar tranzar el reclamo incoado en el año 2012⁴. Por tanto, solicitaron que Universal los compensara por la totalidad de la Sentencia emitida.

Mediante *Sentencia Sumaria* emitida el 7 de marzo de 2019, el TPI determinó que Universal había actuado de mala fe y de forma negligente, al no tranzar la demanda presentada en el 2012⁵. Consecuentemente, condenó a Universal a satisfacer la totalidad de la sentencia emitida, incluyendo intereses y el pago de costas y honorarios de abogado.

Surge que, luego del dictamen de 2019, Universal transigió con la parte que presentó la demanda original por daños extracontractuales, lo determinado en las sentencias de 2015 y 2019, respectivamente⁶. También, consignó en el TPI la cantidad de \$2,000.00, por concepto de honorarios de abogado a favor de los Peticionarios, más \$124.78, por los intereses acumulados sobre esa partida desde que se emitió la Sentencia de 2019.

³ Véase el caso con el alfanumérico KLCE201701374.

⁴ Véase el Anejo 1 en el Apéndice del recurso de *Certiorari*.

⁵ Véase el Anejo 3 en el Apéndice del recurso de *Certiorari*.

⁶ Véase el Anejo 5 en el Apéndice del recurso de *Certiorari*.

El 10 de marzo de 2020, los Peticionarios presentaron una *Moción de Ejecución de Sentencia*, mediante la cual reclamaron que Universal debía responder por los intereses pre-sentencia⁷. Universal presentó su oposición y adujo que el referido dictamen no concedió los intereses que éstos reclaman⁸.

El 9 de septiembre de 2020, al foro *a quo* le dio la razón a los Peticionarios y le ordenó a Universal a pagar la suma de \$17,439.12, más \$2,125.00, por concepto de honorarios de abogado, y los intereses que se acumularan hasta su saldo total⁹.

El 17 de septiembre de 2020, Universal solicitó reconsideración, que fue declarada no ha lugar mediante *Resolución* emitida el 8 de octubre de 2020¹⁰. Aún insatisfecha, Universal presentó recurso de *certiorari* ante este Tribunal.

Evalutados los planteamientos esbozados, el 27 de enero de 2021, un Panel Hermano revocó al TPI, después de concluir que los intereses pre-sentencia, por temeridad, no se ordenaron en la *Sentencia* en controversia. Ello así, a pesar de que el foro de instancia determinó que Universal había sido temerario, pues el TPI tenía discreción para imponer el pago de estos intereses. “[D]icho foro se abstuvo de así hacerlo al dictar la referida sentencia, la cual ya advino final y firme. No podía el TPI, en etapa de ejecución, modificar la misma”¹¹.

Todavía inconformes con lo resuelto, los Peticionarios acudieron mediante recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. El 9 de abril de 2021, el Alto Foro denegó la petición¹². Los Peticionarios solicitaron reconsideración del

⁷ Véase el Anejo 4 en el Apéndice del recurso de *Certiorari*.

⁸ Véase el Anejo 6 en el Apéndice del recurso de *Certiorari*.

⁹ Véase el Anejo 8 en el Apéndice del recurso de *Certiorari*.

¹⁰ Véase el Anejo 12 en el Apéndice del recurso de *Certiorari*.

¹¹ Véase el Anejo 18 en el Apéndice del recurso de *Certiorari*.

¹² Véase el Anejo 19 en el Apéndice del recurso de *Certiorari*.

dictamen en dos ocasiones. El Tribunal Supremo las declaró No Ha Lugar el 4 de junio y el 8 de octubre de 2021, respectivamente¹³.

El 21 de noviembre de 2021, los Peticionarios presentaron una *Solicitud de Enmienda Nunc Pro Tunc*¹⁴. En su escrito, solicitaron que el TPI enmendara la *Sentencia* emitida el 7 de marzo de 2019, a los fines de incluir los intereses pre-sentencia, según determina la Regla 44.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, 44.3(b). Argumentaron que no incluir expresamente los intereses pre-sentencia, constituyó un error de forma que puede ser corregido mediante la emisión de una sentencia *nunc pro tunc*.

El 23 de agosto de 2022, el TPI emitió la *Orden* recurrida que denegó la solicitud de los Peticionarios¹⁵.

El 22 de septiembre de 2022, los Peticionarios presentaron ante este Tribunal una *Petición de Certiorari*, en la que señalaron que el TPI cometió el siguiente error:

EL TPI ERRÓ AL DENEGAR LA SOLICITUD DE ENMIENDA NUNC PRO TUNC DE LA SENTENCIA PARA IMPONER EXPRESAMENTE LOS INTERESES PRE-SENTENCIA ANTE UNA DETERMINACIÓN DE TEMERIDAD, AUNQUE ESTO ÚLTIMO ES PERMITIDO POR INS. CO. OF P.R. v. TRIB. SUPER., 100 DPR 405 (1972) Y GONZÁLEZ RAMOS V. PACHECO ROMERO, 2022 TSPR 43. ESTOS CASOS EXPRESAN QUE, EN VIRTUD DE LA REGLA 49.1 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 32 LPRA AP. V, EL TRIBUNAL DE INSTANCIA PUEDE ENMENDAR LA SENTENCIA EN CUALQUIER MOMENTO PARA ORDENAR EL PAGO DE LOS INTERESES POR TEMERIDAD.

II.

A.

El auto de *certiorari* es un recurso procesal extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los

¹³ Véanse los Anejos 20 y 21 en el Apéndice del recurso de *Certiorari*.

¹⁴ Véase el Anejo 24 en el Apéndice del recurso de *Certiorari*.

¹⁵ Véase el Anejo 21 en el Apéndice del recurso de *Certiorari*.

asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, supra, pág. 918.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e

indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 581; *S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008).

B.

Constituye norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que “los derechos y las obligaciones adjudicados mediante un dictamen judicial, que adviene final y firme, constituyen ley del caso”. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1, 8 (2016); *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606 (2000).

En *Félix v. Las Haciendas*, supra, nuestro Tribunal Supremo expuso que “las determinaciones de un tribunal apelativo constituyen la ley del caso en todas aquellas cuestiones consideradas y decididas”. *Félix v. Las Haciendas*, supra, al citar *Secretario del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 140 (1967). Dichos pronunciamientos, de ordinario, “obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó si el caso vuelve a su consideración”. *Íd.* Estos dictámenes judiciales, que constituyen la ley del caso, incluyen todas aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el Tribunal.

No obstante, esta doctrina procede, solamente, cuando exista una decisión final de la controversia en sus méritos. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, supra. Por consiguiente, las controversias previamente dirimidas y adjudicadas por el foro primario o por un tribunal apelativo no pueden reexaminarse. *Íd.*, pág. 9. Empero, si la norma establecida en un caso es errónea y puede causar una gran injusticia, puede emplearse una norma de derecho diferente.

Secretario del Trabajo v. Tribunal Superior, supra; Rivera Robles v. Insurance Co. of Puerto Rico, 103 DPR 91, 94-95 (1974). En particular, en el caso normativo *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A.*, *supra*, el Máximo Foro expreso que:

Más que un mandato invariable o inflexible, la doctrina recoge una costumbre deseable: las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales. De este modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras. *Íd.*

La doctrina de la ley del caso constituye “una manifestación necesaria y conveniente del principio reconocido de que las adjudicaciones deben tener fin”. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, supra*, pág. 10; *Secretario del Trabajo v. Tribunal Superior, supra*, pág. 141. Como excepción a esta norma, “solo cuando se presenta un atentado contra los principios básicos de la justicia, es que los tribunales pueden descartar la aplicabilidad de la doctrina de la ‘ley del caso’”. *Íd.*, citando a *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR 919, 931 (1992) y *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior*, 100 DPR 19, 30 (1971).

III.

Del tracto esbozado en la primera parte de esta *Resolución*, trasluce que la actuación de los peticionarios, al presentar postsentencia la *Solicitud de Enmienda Nunc Pro Tunc*, es improcedente en derecho, pues éstos pretenden revivir una controversia que ya fue adjudicada por el TPI y confirmada por este foro intermedio, mediante el dictamen emitido el 27 de enero de 2021. De este último pronunciamiento, los Peticionarios acudieron al Tribunal Supremo que denegó expedir el auto solicitado. Por ende, la Sentencia que pretenden enmendar ya advino final y firme.

Como expresamos en la parte precedente, las controversias que han sido resueltas por el foro de instancia y los tribunales apelativos no pueden reexaminarse, pues constituyen la ley del

caso. Una vez un tribunal con jurisdicción emite un dictamen vinculante para las partes, éste goza de finalidad y firmeza, que solamente puede ser variado cuando el tribunal se convenza de que éstos son erróneos. *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A.*, supra.

En este caso, los Peticionarios pudieron ejercer su derecho a recurrir del dictamen adverso emitido por este Tribunal el 27 de enero de 2021. Mediante el ejercicio de su discreción, nuestro Alto Foro decidió denegar el petitorio solicitado. En consecuencia, la *Sentencia* advino final y firme y constituye la ley del caso. No vemos, ninguna razón apremiante que nos mueva a intervenir y variar dicha determinación.

IV.

En mérito de lo anterior, denegamos expedir el recurso de *Certiorari* presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones